

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA.

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta

Tel.: 951939074/677982327/677982326/677982328 Fax: 951939174

N.I.G.: 2906745320210000603 Procedimiento abreviado 94/2021. Negociado: SG

### SENTENCIA Nº 230/23

En Málaga, a 26 de octubre de 2023.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 94/2021 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL DECRETO DE ALCALDÍA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE INADMITE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE 161/2020.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representada por la procuradora María del Pilar Lorenzo Mateo y asistida por la letrada Victoria Cuquejo Molina;

como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y dirigido por letrado de sus servicios municipales, y URBALUX S.A.-XIMENEZ S.A. (U.T.E.), representada por el procurador Pedro Ballenilla Ros y asistida por el letrado Rafael Guzmán García; siendo tercero interesado la entidad MAPFRE ESPAÑA, S.A., representada por la procuradora Soledad Vargas Torres y asistida por el letrado Juan Antonio Romero Bustamante.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho de la recurrente a ser indemnizada por las demandadas en la cantidad de 8.518,02 €, más intereses, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

**SEGUNDO.-** Llegado que ha sido el acto de la vista, las representaciones procesales de las demandadas así como la entidad aseguradora personada se oponen a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 29 de diciembre de 2020 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de alcaldía de 12 de noviembre de 2020 que inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en el Expediente 161/2020.

██████████ reclama el pago de 8.518,02 €, más intereses, por los daños que sufrió su vehículo Seat León matrícula ██████████ el día 14 de septiembre de 2019, sobre las 04:50 horas, cuando estaba estacionado en la Avda Doctor Marañón, 47, de Málaga, y fue golpeado por una farola de iluminación que se le cayó encima.

El AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA alega, en primer lugar, falta de legitimación pasiva; en cuanto al fondo del asunto, tanto la Corporación Local demandada como URBALUX S.A. y la entidad MAPFRE personada, basan su oposición en la interrupción del nexo causal por concurrir fuerza mayor al existir el día de los hechos fuertes rachas de viento. Asimismo se oponen al pago de la suma reclamada de adverso, que consideran que no ha quedado acreditada.

**SEGUNDO.-** Como primera causa de oposición, la Administración demandada alega falta de legitimación pasiva, y ello por haber cumplido con su obligación de tramitar el oportuno expediente, determinando que la reclamación debía dirigirse, en su caso, frente al contratista, URBALUX S.A.

En efecto, resulta de aplicación el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con contenido equivalente a la anterior regulación, contenida en el artículo 214 RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; tiene el siguiente tenor literal:

*1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*

*2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación.*

*3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*



4. *La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.*

En el caso que nos ocupa, el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, cumplió con lo dispuesto en el mencionado precepto, pues, ante el requerimiento de la perjudicada, dio trámite de audiencia al contratista (quien presentó escrito de alegaciones en fecha 23 de septiembre de 2020) y determinó, finalmente, que, en su caso, la responsabilidad por los daños recaería sobre URBALUX; en concreto, la resolución recurrida, que acuerda el archivo del expediente, explica a la recurrente que *no nos encontramos con el supuesto previsto en el artículo 32.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el que se dispone que "Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma..."*, para a continuación indicar a la recurrente que los daños reclamados *podrían tener su causa en una operación de ejecución del contrato...* por lo que concluye resolviendo que *Ello sin perjuicio de que la reclamante ejercite las acciones que estime oportunas contra la empresa contratista.*

Sobre la responsabilidad de la contratista, examinado el Pliego de Condiciones del Contrato del servicio de mantenimiento del alumbrado exterior de Málaga (Expdt. 86/15), aportado por la Administración demandada en el acto de la vista, y recogidos sus puntos 2.2.5, 2.2.5.6 y 2.2.6 en la resolución recurrida, entiendo que fue correcta la respuesta de la Corporación Local de derivar la responsabilidad a URBALUX S.A., entidad que, de hecho, no recurrió la decisión del Ayuntamiento.

Y ello porque lo sucedido no fue consecuencia de vicios de proyecto o contrato, ni de una orden directa de la Administración, correspondiendo a la contratista verificar periódicamente el estado de todos los soportes (incluidas las bases) y luminarias, y en general el estado de todos los elementos visibles de las instalaciones de alumbrado exterior. Así como la revisión de la inclinación de la luminaria y farol, su fijación y sujeción, con un adecuado apriete de tornillos, tuercas, estado de los cierres y de las juntas. Siendo igualmente de su cargo la realización de trabajos de mantenimiento correctivo y concretamente la subsanación de incidencias y averías.

Desde este punto de vista, la resolución recurrida resulta plenamente conforme a Derecho, debiendo ser desestimado el recurso formulado frente a aquel. Es esta la conclusión alcanzada por la Superioridad de este Juzgado en Sentencias tales como las de la Sección Funcional Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de 20 de junio de 2016 (dictada en el rollo de apelación 884/2014), que a estos efectos razona cómo *"...el sentido y finalidad de la regulación legal actual, en suma, no es otro que el meramente preparatorio de la acción resarcitoria, propiamente dicha, pero lo que ha permanecido invariable es el reparto de responsabilidad entre Administración y contratistas en supuestos como el aquí examinado, siendo de cuenta de estos últimos, por tanto, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la ejecución de las operaciones que requiera la contratación cuando no dimanen de una orden directa e*



*inmediata de la Administración o de vicios o defectos del proyecto*". Por tanto, en el caso de autos, ha de declinarse que la Administración ostente responsabilidad alguna en la producción de los daños (como no lo es de la ejecución de las operaciones del contrato), sin que el hecho de ostentar la competencia del mantenimiento del alumbrado la convierta, sin más, en responsable de la deficiente ejecución de un contrato administrativo.

Por todo lo expuesto, considero que procede declarar la falta de legitimación pasiva del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

**TERCERO.-** La única disyuntiva que pudiera suscitarse es si, alcanzada esta conclusión, podría en esta Sentencia procederse a declarar la responsabilidad de la empresa contratista que actúa en la posición de codemandada. La respuesta debe ser en cualquier caso afirmativa, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que viene entendiendo que no existe obstáculo en esta jurisdicción para proceder a la condena de los sujetos privados codemandados en un supuesto de responsabilidad patrimonial cuando se excluya la responsabilidad de la Administración, pues tal interpretación del artículo 9.4 de la LOPJ y 2 de la LJCA iría en contra del principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones, puesto ya de manifiesto con la legislación anterior, que sería absolutamente contrario a la efectividad de la tutela judicial efectiva proclamada por el artículo 24 de la Constitución (por todas Sentencia de la Sección Sexta de 24 de febrero de 2009 (casación 8524/04).

Entrando, pues, al fondo del asunto, nos encontramos ante una reclamación derivada de responsabilidad patrimonial, contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...)*. En similares términos se pronunciaba el extinto art. 139 de la ya derogada Ley 30/92, cuando regulaba el principio de responsabilidad de la Administración Pública.

Tales preceptos constituyen el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.
- c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el



funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

Corresponde a quien reclama demostrar la realidad del daño y la relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio público, mientras que la Administración deberá probar, en caso de alegarla, la concurrencia de fuerza mayor.

Además, hay que tener en cuenta que la jurisprudencia establece que *el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras). En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede en Granada, señala que *la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla* (Sentencia de 1 de marzo de 2005, entre otras).

**CUARTO.-** No se cuestiona la realidad del accidente, ni de que, como consecuencia del mismo, el vehículo sufriera daños; lo que, por lo demás, resulta adverado por el informe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (f. 4 e.a.), dando cuenta de la intervención el día 14 de septiembre de 2019, a las 04:50 horas en la Avda Doctor Marañón, 47, de Málaga, y concretamente que “al llegar al lugar de la intervención, se observa que una farola de iluminación que se encuentra en la vía pública, ha caído encima de un vehículo que se encuentra estacionado, sin nadie en su interior, ocasionándole daños materiales en el techo y parabrisas delantero”. Se identifica al vehículo como Seat León con matrícula [REDACTED]

URBALUX, S.A. y la entidad aseguradora MAPFRE, basan su oposición en la interrupción del nexo causal por concurrir fuerza mayor al existir el día de los hechos fuertes rachas de viento.

Sobre la fuerza del viento en el lugar, consta en el expediente administrativo informe del Centro Meteorológico de Málaga, de la Agencia Estatal de Meteorología, emitido a solicitud de la dirección letrada de la recurrente, en que se indica que la racha de viento máxima en la ciudad de Málaga fue de 53 Km/h. El viento acreditado no supone una excepcional y extraordinaria intensidad, sin que pueda considerarse un supuesto de fuerza mayor imprevisible, al no quedar probado que superara los límites de peligro que se fijan por las instituciones técnicas. La velocidad media del viento no superó los 120 km que es el que se define en el artículo 2.1. e) del Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, como vientos extraordinarios.



En cuanto al importe de la indemnización, URBALUX, S.A. y la entidad aseguradora MAPFRE se oponen al pago de la suma reclamada de adverso, que consideran que no ha quedado acreditada. No comparto sus argumentos:

- La cantidad que se reclama (8.518,02 €) corresponde a la suma del importe presupuestado en el informe pericial realizado por la compañía aseguradora de la recurrente en fecha 26/09/2019, que asciende a un total de 6.511,08 €, junto con el importe que consta en la factura proforma emitida por la entidad Gruas Goris, de fecha 25/01/2021, por el tiempo de estancia/custodia del vehículo, desde el 07/10/19 hasta el 28/12/20, y que asciende a 2.007 € (documentos 8 y 9 de la demanda).

- El hecho de que no conste que se hayan abonado tales cantidades no priva al perjudicado de su derecho a la restitución del daño causado, resultando, por lo demás, legítimo -atendido su importe- que se hubiera optado por esperar a la indemnización para proceder a su reparación. Es más, si la demandada entendía que la reparación presupuestada era claramente antieconómica, debió proponer una alternativa (habida cuenta que la realidad de los daños era innegable), como pudiera haber sido indemnizar por el valor venal de vehículo. Sin embargo, nada de ello se dijo.

- Del mismo modo, respecto de los conceptos presupuestados en el informe pericial, si la demandada no estaba de acuerdo con la inclusión en el presupuesto de alguno de ellos, debió haber propuesto prueba sobre este punto, como fácilmente hubiera sido la testifical del propio perito que realizó la valoración, quien estaba, además, citado para el acto de la vista.

- Por último, consta cómo la entidad aseguradora del vehículo siniestrado, AXA, rechazó hacerse cargo de la reclamación de los daños (f.5 e.a.).

En definitiva, habiendo quedado probado que el vehículo de la recurrente sufrió daños como consecuencia de la caída de una farola, URBALUX, S.A., como entidad responsable del servicio de mantenimiento del alumbrado exterior en virtud del contrato suscrito con el Ayuntamiento de Málaga, no puede quedar exonerada de responsabilidad como pretende, sino que debe indemnizar a la recurrente por los perjuicios causados en la cuantía solicitada, a lo que habrá que añadir el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación previa en vía administrativa; y ello sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición frente a quien corresponda (como pudiera ser frente a la entidad MAPFRE, cuya responsabilidad no puede ser declarada al no haber sido demandada en los presentes autos).

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en artículo 139 de la LJCA, en lo que respecta a la demanda formulada por la recurrente frente al Ayuntamiento de Málaga, deben imponerse a aquélla las costas originadas por dicha acción, que resulta íntegramente desestimada. En cambio, al estimarse íntegramente la demanda formulada frente a la



contratista URBALUX, S.A., esta última habrá ser condenada al pago de las costas derivadas de dicha acción. En ambos casos, hasta el límite de 300 € IVA incluido.

**SEXTO.-** La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Desestimo el recurso c-a interpuesto a instancia de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en el primero de los fundamentos de derecho de la presente resolución, que se ajusta a Derecho.

Se imponen a la actora las costas derivadas del ejercicio de dicha acción hasta el límite de 300 € IVA incluido.

Estimo la demanda interpuesta a instancia de [REDACTED] frente a URBALUX S.A.-XIMENEZ S.A. (U.T.E.), por lo que declaro la responsabilidad patrimonial de la contratista, que deberá indemnizar a [REDACTED] en la cantidad de 8.518,02 € por los daños materiales sufridos, más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta la notificación de la presente resolución a la Administración, y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

Se imponen a URBALUX S.A.-XIMENEZ S.A. (U.T.E.) las costas derivadas del ejercicio de dicha acción hasta el límite de 300 € IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

